



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00225-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 0067 de 2021
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA C.C. 1.020.450.227
ACCIONADAS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) -POLICÍA NACIONAL -POLICIA NACIONAL -CALABOZOS CAMI DE ITAGUI
VINCULADAS	-DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –SIJIN- -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE -JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN -CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA- ANTOQUIA -ALCALDÍA DE MEDELLÍN -ALCALDÍA DE BELLO -GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, SALUD, VIDA TRABAJO y FAMILIA
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

Mediante escrito allegado a esta dependencia el día 8 de junio de 2021, el señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ VALENCIA, una de las partes tutelantes, mediante apoderado judicial, solicitó el desistimiento de la presente acción de tutela interpuesta el pasado 24 de mayo de 2021, quedando exclusivamente dentro de la misma, el señor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA. Y pese a que las partes accionadas ya había sido notificadas e incluso se tenía respuestas de las mismas, empero, en concordancia con el artículo del Decreto 2591 de 1991, es claro la procedencia de dicha solicitud: *"mientras que ésta estuviere ´en curso´, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto"* –ver Sentencia T-547 de 2011-. Por lo tanto, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ VALENCIA, quedando solo como parte actora el señor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA.

Ahora bien, el señor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA, identificado con la C.C N°. 1.020.450.227, actuando a través de apoderado judicial de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales a: la dignidad humana, el debido proceso, la salud, la vida, el trabajo y la familia; que considera vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la POLICÍA NACIONAL y POLICIA NACIONAL -CALABOZOS CAMI DE ITAGUI, en cabeza de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, y donde además se vinculó a: -DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –SIJIN-, el -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

REGIONAL NORESTE, JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN, el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA- ANTOQUIA, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, la ALCALDÍA DE BELLO y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; acción de tutela que se justifica con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que previas audiencias preliminares que iniciaron el día 03 de noviembre del 2020 y que terminaron el día 03 de marzo de 2021, el delegado de la Fiscalía General de Nación, luego de haber formulado imputación por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art 340 agravado Inciso segundo del código penal Bajo el CUI: 050016099029201800003), solicitó la medida preventiva de aseguramiento intramural, consagrada en el literal A #1 del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal en contra del señor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA. Medida de aseguramiento que fue concedida por un juzgado penal municipal con función de control de garantías. Aclara el apoderado del tutelante, que pese a no contar con las boletas de encarcelamiento, manifiesta que se expidieron dirigidas al centro penitenciario y carcelario BELLAVISTA.

Refiere el apoderado del accionante que, desde el momento de su captura, es decir desde el 2 de noviembre de 2020 hasta la fecha, no se ha materializado lo ordenado por el juez de control de garantías, de estar en el centro carcelario y penitenciario BELLAVISTA, en consecuencia, los tutelantes han permanecido durante todo este tiempo en los CALABOZOS DEL CAMI- ITAGUI, desde hace aproximadamente 209 días al momento de la radicación de la presente acción. Situación que reprochan pues manifiestan que en ese lugar *"...no cuentan con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tales como: la salud, vida, dignidad humana, que no hay una adecuada alimentación y al ser parte de una organización criminal han tenido retaliaciones por parte de los otros detenidos, no existen parámetros de sanidad mucho menos de salubridad, corre en peligro su integridad personal por la ausencia de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen constantemente las personas privadas de la libertad, atentando con su integridad personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas, y les toca dormir uno encima de otro, entre otras falencias y vulneraciones evidentes a la dignidad humana"*

Reitera la parte actora que la estación de policía donde se encuentran los detenidos no puede ser custodiados los detenidos por más de 36 horas, siendo responsabilidad exclusiva del INPEC, y no de la Policía, y máxime después de impuesta la medida de seguridad intramural, desacatando así la orden de un juez de la república lo que vulnera el debido proceso. Reitera la parte actora ante la omisión del traslado efectivo al centro carcelario y penitenciario referido por parte del INPEC, los tutelantes se encuentran gravemente perjudicados, por confrontaciones internas de los reclusos, por lo tanto, solicita tener en consideración las pruebas documentales aportadas, jurisprudencia donde se encuentran casos similares a éste.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte tutelante, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la Dirección de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, SIJIN y a la Dirección General del INPEC, trasladar al actor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA, recluso en los CALABOZOS DEL CAMI, ITAGUI,

ubicado en el municipio de ITAGUI, al Centro Carcelario y Penitenciario BELLAVISTA, en aras de que se materialicen los derechos fundamentales vulnerados.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de mayo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas y vinculadas en esa oportunidad, y posteriormente el 2 de junio hogaño, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIONES DE LA ENTIDADES

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

-DIRECCIÓN GENERAL. Mediante comunicación del 27 de mayo hogaño, insiste la entidad que no ha violado derecho fundamental alguno a la parte tutelante, pues en consideración a su objeto no tiene competencia en el asunto planteado, el cual es los procesos penales adelantados o dentro de las acciones penales adelantadas en contra de las PPL que el instituto tiene a su cargo. Después de identificar su estructura orgánica; refiere también las entidades con las que tiene convenio y son responsables de la atención en salud de los internos en los ERON, luego hace alusión a las competencias legales y jurisprudenciales, para la atención de sindicados e imputados a cargo de las entidades territoriales, departamentos y municipios, dado el aumento y hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales, según los justifica normativamente, en tanto, debe propiciar la construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.

Seguidamente, realiza un panorama del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, refiere algunos pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional en relación con el hacinamiento en las cárceles y penitenciarías, así mismo, hace un llamado donde aduce que la solución radica en la concertación de una verdadera Política Criminal, donde las instituciones conformadoras del Consejo Superior de Política Criminal hagan efectivo un plan de marcha que se vea reflejado en la prevención del delito y en la mitigación de los grupos delincuenciales y como se ha dicho y que no es ajeno a la población privada de la libertad, el acceso a los subrogados penales con el fin de deshacinar las centros carcelarios y penitenciarios.

Después de insistir que son otras entidades las responsables, entre ellas los entes territoriales, subraya que no es el INPEC, el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, que actualmente se encuentra en calidad de sindicado, en cuanto el cambio de lugar de reclusión.

-REGIONAL DEL INPEC –NOROESTE-. Indica la entidad que es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, en ese orden de ideas resalta que no está en la facultad para trasladar a las personas privadas de la libertad a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Es menester que, la Estación de Policía realice el traslado del PPL que custodia al establecimiento que fue asignado mediante orden de encarcelamiento previa coordinación con el ERON y de conformidad con la

Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), ordena al Director del establecimiento recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él, quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

De conformidad con la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), ordena al Director del establecimiento recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA. Después de esbozar sus argumentos de defensa, basada en su misión constitucional consagrada en el artículo 218 de la Constitución Política del 1991, la Ley 1801 del 2016, empero aclara la entidad que está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en concreto, expone la problemática actual que se está viviendo en las Estaciones de Policía con las personas que por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pero por razones ajenas a la voluntad ha tenido que asumir una función que no es concordante con la misionalidad aludida.

Sin desconocer la problemática de hacinamiento que se está presentando en las diferentes cárceles del país, indica la entidad que se ha visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad, en adelante PPL, desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales, describiendo la actividad realizada frente a la problemática con las Personas Privadas de Libertad, en adelante PPL, y el contexto del procedimiento realizado por integrantes del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad: captura por orden judicial y captura en flagrancia, en donde subraya que una vez en audiencia el juez decide privar de la libertad al indiciado en centro carcelario o domiciliariamente, le corresponde al fiscal entregar/o en custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario. Pero destaca que ello en la realidad no opera de éste modo, toda vez que, los funcionarios del INPEC no se están apropiando de sus funciones legales, obligando a que sean los funcionarios de la Policía de manera forzosa procedan a trasladar a los ciudadanos al centro carcelario de la jurisdicción donde regularmente se manifiesta no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento carcelario, trasladando de este modo la carga y función a la Policía Nacional, la cual no fue encomendada por la Ley ni la Constitución, y es por ello, que actualmente las instalaciones de las diferentes Estaciones de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, están desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se le asigne un cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tiempo que puede trascurrir

incluso hasta más de un año. De ahí la imposibilidad de abstenerse de albergar PPL en Estaciones de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de la entidad competente, esta Unidad Policial se ha visto forzada a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente capacitado. Insiste la entidad que la función de custodia y vigilancia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la Policía Nacional, sino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de acuerdo a lo estipulado en la Ley 65 de 1993.

Frente al caso concreto indica la entidad que el señor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA, están bajo custodia temporal en la Subestación de Policía Los Gómez del Municipio de Itagüí, donde se le han respetado sus derechos, agregando además que funcionarios de la estación de Policía, han oficiado en diferentes ocasiones al INPEC, para la respectiva asignación de cupos y de este modo se realicen los trámites correspondientes para que puedan ser recibidos bajo custodia de dicha entidad, las personas que se encuentran privadas de la libertad en la estación en mención.

De igual forma se oficia constantemente a las diferentes entidades públicas con el fin de informar las condiciones de hacinamiento que ocurre en las estaciones de policía, para procurar una colaboración armónica y por medio de estas entidades se coadyuve con la recepción de estas personas a los centros penitenciarios y carcelarios. Es en este sentido que, en procura de garantizar la salud de los privados de la libertad, se envían comunicados de manera constantemente a la Secretaria de Salud del Municipio de Itagüí para que realicen brigadas correspondientes, y puedan atender las afecciones que puedan presentar los PPL . Lo anterior consta mediante comunicado oficial GS-2021-118813-MEVAL con sus respectivos anexos, suscrito por el señor Intendente JUAN JAVIER VALLEJO BEDOYA.

Insiste la entidad que no tiene competencia frente a las pretensiones por la parte activa de los traslados a centros carcelarios y penitenciarios, sin embargo, aduce que están prestos en la total disposición cuando se tenga conocimiento de decisiones tomadas por las autoridades pertinentes y/o actos administrativos allegados por el INPEC para que cada uno de estos ciudadanos sean trasladados a cada uno de los sitios donde puedan continuar o cumplir su condena en los centros penitenciarios y carcelarios que les sean asignados. De esta manera, ante la problemática con la población carcelaria y penitenciaria en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Policía Nacional a pesar de no cumplir funciones penitenciarias y carcelarias por ser ajenos a nuestra competencia, ha desplegado acciones de gestión ante el INPEC sin recibir respuesta satisfactoria, responsabilidad que recae exclusivamente en el INPEC, insiste.

-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL. Mediante respuesta la entidad aclara su misión constitucional y legal, para luego subrayar que no cuenta con las funciones legales, para disponer el traslado de capturados o asignar cupos en los centros carcelarios y penitenciarios, determinados en la Ley 65 de 1993, por lo tanto, no puede irrogar funciones del INPEC, presentándose en este caso la falta de legitimación de la causa por pasiva.

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Aduce en su escrito de replica que para el periodo 2020-2023 tiene como uno de sus principales propósitos consignado en su plan de Gobierno, la construcción de cárceles, mejoramiento y adecuación de las

mismas, a lo largo del Departamento de Antioquia, para mejorar la calidad de vida de los internos, y lograr así el fin propio de la cárcel, el cual es la resocialización de las personas privadas de la libertad a la sociedad. Después de indicar el acompañamiento que hace al INPEC y el avance en la construcción de algunas cárceles, alude la necesidad de articular todos los actores en la problemática de hacinamiento y vulneración de derechos humanos que genera la crisis carcelaria en Antioquia. Para finalmente, destacar que no se desprende ninguna responsabilidad por parte de la Administración Departamental, de realizar los procedimientos descritos, por estar fuera del ámbito de sus competencias, pues según el CPP una vez realizada la captura, corresponde al Juez de Control de Garantías, determinar lo pertinente con relación al aprehendido y sumado a lo anterior, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 35, que para el caso son los competentes el INPEC y los directores de los centros carcelarios respectivos. De ahí que no es la entidad competente para dar solución al caso, y por tanto se da la falta de legitimación por pasiva.

-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – EPMSC-BELLO-ANTIOQUIA. Mediante comunicado del 4 de junio de 2021, indica la entidad frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, hasta el momento no se encuentran registros de la radicación de solicitud de cupo para las PPL en comento, lo cual imposibilita cualquier respuesta previa a la instauración de la tutela en referencia por parte de este Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Aunado a ello, informa que este Establecimiento se encuentra dando cumplimiento a la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, donde se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020 e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece lo siguiente: *"Se hace necesario implementar nuevas disposiciones que permitan dinamizar el ingreso de nuevas PPL, dando prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ..."*. Así mismo, refiere que en aras de continuar garantizando el deshacinamiento sustancial que ha venido presentando los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. En el cual está orientado a propiciar mejores condiciones de habitabilidad que a su vez faciliten la aplicación de los protocolos de bioseguridad, los directores de los nueve (9) ERON que presentan hacinamiento superior al cien (100%) deberán ajustar la dinámica de recepción de nuevas PPL. Dando viabilidad únicamente a las PPL **en situación jurídica de condenadas**, salvo disposición en contrario impartida por la Dirección General, en tal sentido tendrán en cuenta de manera proporcional la disminución de la población intramural (libertad, traslado, domiciliaria) que se registren diariamente.

Indica la entidad que actualmente cuentan con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan 435 personas que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía, lo que se traduce en personas que ostenta la calidad de condenados, que además son privados de la libertad que se encuentran a la espera de cupo en el penal y que cuentan con sentencia muchísimo más antigua a la boleta de detención del hoy tutelante, por ende esos 435 ciudadanos referidos, reúnen las características de la población a la cual por directriz de la Dirección General del INPEC, se le está dando prioridad. Así mismo, el ingreso de tales personas se está realizando atendiendo enteramente el protocolo de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad del penal, por lo cual, entre el pasado 28 de mayo, se realizó la recepción de la cohorte a la cual le fue asignado el cupo, por lo tanto, en cuanto sea finalizado el periodo de aislamiento reglamentado y se haga el ingreso efectivo de aquellos internos, será

recepcionada la siguiente cohorte, haciéndose entonces según orden de prioridad ya establecido.

Lo anterior, indica que si bien los accionantes, cuenta con boleta de detención dirigida aparentemente a este Establecimiento Penitenciario y Carcelario, prueba que no se avizora en el escrito de tutela, existen disposiciones legales que restringen el inmediato cumplimiento de la misma. Incluso, hace alusión a algunos fallos de tutela en donde se debatieron los mismos hechos que se encuentran en comento, a lo cual niegan el amparo elevado por el accionante. Lo cual lo exime de responsabilidad actual a este Establecimiento ante la presunta violación de sus derechos fundamentales, pues ya es el Departamento o bien el Municipio, los llamados a garantizar sus derechos como persona detenida preventivamente. Se encuentra entonces, que, tras el recuento de los hechos y la existencia de normativa vigente al respecto, no se ha configurado vulneración de derechos fundamentales a los accionantes por parte de este Establecimiento.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Indica la entidad que es el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, quien podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, y replica que el Municipio de Medellín ni es autoridad judicial, ni hace parte del INPEC, según la Ley 65 de 1993 y Ley 1709 de 2014, adicionó al artículo 34 del Código Nacional Penitenciario, aclarando quien es el competente para realizar traslados de personas privadas de la libertad, y en la misma se dice muy claro que así sea en calidad de sindicados la competencia es exclusiva del INPEC y excepcionalmente de la Policía Nacional pero prestando apoyo debido al recorrido o peligrosidad del trasladado. Además de la Ley 906 de 2004. Así mismo, justifica la competencia del INPEC en variada jurisprudencia para definir la falta de legitimación en la causa desde el punto de vista material pues insiste no tiene competencia en materia de políticas del INPEC para el traslado de reclusos, so pena de incurrir en detrimento patrimonial y desviación de poder.

-ALCALDÍA DE BELLO. Mediante comunicación allegada el 4 de junio hogano, alude la entidad que no tiene competencia alguna, ya que la responsabilidad legal es del INPEC, como organismo público adscrito al Ministerio de Justicia, responsable de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad interpuestas por las autoridades judiciales.

-JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN. Mediante comunicación allegada el día 4 de junio de 2021, indica el despacho que es cierto que le correspondió la realización de las audiencias dentro del radicado que inicialmente fue el N° 050016099029-2019-00003, el cual se encontraba en solicitud de la Fiscalía desde el 2 de noviembre de 2020, el cual posteriormente se corrigió el CUI previa solicitud del ente investigador, el 2 de junio del 21, siendo el correcto: 050016099029-2018-00003. Indica el juzgador que en la audiencia del 4 de noviembre de 2020, se entregaron todos los documentos correspondientes a las órdenes de detención y formatos de medida de aseguramiento de los detenidos al delegado Fiscal. Agrega además que la citada audiencia empezó el 2 de noviembre y finalizó el 4 de noviembre de 2020, asintiendo que entre los indiciados se encuentran el hoy tutelante con dos personas más. Refiere además que en dicha audiencia se les impuso la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo tanto, se expidieron de manera oportuna, las correspondientes órdenes de detención y los formatos de medidas de aseguramiento para el

Director de la cárcel Bellavista, quien se encuentra desobedeciendo según lo manifiesta el juez, la orden del despacho. Finalmente, indica el juzgado accionado que no está llamado a responder frente a la pretensión del accionante, en tanto los llamados a responder son el INPEC y la Policía Nacional.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

_Poderes para actuar de los tutelantes otorgados al abogado SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS.

-Acta N° 314 del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, donde se impone medida de aseguramiento a los tutelantes

-Acciones de tutela

-INPEC- NIVEL GENERAL

-Directiva 00004 del 11 de marzo de 2020.

-Decreto 804 del 4 de junio de 2020.

-Decreto 858 de 2020.

-Comunicación del 25 de marzo de 2020. Asunto: Directrices Contractuales – Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria.

-Resolución 002122 del 15 de junio de 2012.

-Circular 000050 de 16 de diciembre de 2020.

-Resolución 1450 de 2020.

-Resolución 666 de 2020.

-Resolución 843 de 2020.

-REGIONAL DEL INPEC –NOROESTE.

-No arribó pruebas

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

-Copia de comunicación oficial GS-2021-118813-MEVAL con sus respectivos anexos, suscrito por el señor Intendente JUAN JAVIER VALLEJO BEDOYA.

-Comunicación del 3 de enero de 2021. Dirigida al Mayor RAMIRO ALEXANDER MONTAÑEZ SANGUINO. Asunto: Informe de actividad brigada de salud PPL Los Gómez.

-Comunicación del 4 de enero y 20 de abril de 2021. Dirigido al Capitán CELIANO DE JESUS RIVERA BERMUDEZ Director Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista. Asunto: Informando PPL con boleta de encarcelamiento para EPMSC Bellavista.

-Comunicación del 4 de enero de 2021. Dirigida al Coronel (ra) JHON FREDY SANTOS ANORADE. Director Regional Noroeste INPEC. Asunto: Informando PPL con boleta de encarcelamiento regional INPEC.

-Comunicación del 4 de enero de 2021. Dirigida al Doctor Diego León Torres Sánchez. Secretario de Gobierno de Itagüi-Antioquia. Asunto: Solicitud reparación y/o mantenimiento sala de paso Subestación los Gómez y CAMI.

-comunicación 29 de enero de 2021. Dirigida al Capitán WILMAR PUIN GARCIA Comandante Estación De Policía Itagüi-Antioquia. Asunto: Informe de actividad brigada de salud PPL Los Gómez

-Comunicación del 8 de febrero de 2021. Dirigida al Doctor Diego León Torres Sánchez. Secretario de Gobierno de Itagüi-Antioquia Asunto. Informando Situación Personas Privadas de La Libertad

-Comunicaciones del 8 de febrero, 22 de febrero y 8 de marzo de 2021. Dirigida al Doctor Diego León Torres Sánchez. Secretario de Gobierno de Itagüi-Antioquia Asunto: Asunto: Informando Situación Personas Privadas De la Libertad.

-Comunicación de 8 de marzo de 2021. Dirigida al Coronel (ra) JHON FREDY

SANTOS ANDRADE. Director Regional Noroeste INPEC. Asunto: Informe Novedad Alimentación.

-Comunicación de 9 de marzo de 2021. Dirigida Doctor JHON JAIRO CHICA SALGADO. Personero Municipal. Asunto: Informe Novedad Alimentación.

-Comunicación de 8 de marzo de 2021. Dirigida al Doctor JHON JAIRO CHICA SALGADO. Personero Municipal. Asunto: Informe Situación Personas Privadas de la Libertad.

-Comunicación del 8 de marzo de 2021. Dirigida al Doctor Diego León Torres Sánchez. Secretario de Gobierno de Itagüi-Antioquia Asunto. Solicitud reparación y/o mantenimiento sala de paso Subestación Los Gómez y CAMI.

-Comunicación del 22 de marzo y 29 de abril de 2021. Dirigida a la SECRETARIA DE SALUD DE Itagüi-Antioquia. Asunto · Solicitud de Brigada de Salud Integral.

-Comunicación de 22 de marzo de 2021. Dirigida al Coronel (ra) JHON FREDY SANTOS ANDRADE. Director Regional Noroeste INPEC. Asunto: Informando PPL con boleta de encarcelamiento regional INPEC.

-Comunicación del 8 de abril de 2021. Dirigida al Doctor Diego León Torres Sánchez. Secretario de Gobierno de Itagüi-Antioquia Asunto: Solicitud Elementos Para Personas Privadas de la Libertad.

-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL.

-No arribó pruebas.

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

-Acta de entrega de materiales y suministros a diferentes estaciones de policía del 21, 22, 23 de diciembre de 2020, 13, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021 y 8 y 21 de abril de 2021.

-Fotografías de los suministros entregados.

-DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – EPMSC-BELLO-ANTIOQUIA.

-Listado de altas del 28 de mayo de 2021

-Circular 000050 del 16 de diciembre de 2020

-Matriz Condenados

-ALCALDÍA DE MEDELLIN

-Poder

-Decreto 1016 de 2020

-Acta de posesión 434 del 4 de noviembre de 2020.

-Decreto 2032 del 26 de agosto de 2020.

-ALCALDIA DE BELLO

-No arribó pruebas

-JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN

-Acta de audiencia realizada desde el 2 de noviembre al 4 de noviembre de 2020.

-Órdenes de detención de los accionantes.

-Formatos de medida de aseguramiento.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que corresponde resolver, consiste en determinar si la Dirección de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, SIJIN y la Dirección

General del INPEC ¿vulneraron los derechos fundamentales invocados al no trasladar a LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA, recluso en los CALBAZOS DEL CAMI, ubicado en el municipio de ITAGUI, al Centro Carcelario y Penitenciario BELLAVISTA?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-El debido proceso (CP artículo. 29).

Es definido por la jurisprudencia constitucional como: *"derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)... No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad"*. T-055 de 2006.

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso: *"... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste.."* Ver Sentencia T-104 de 2014.

-Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos.

"De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos.

Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad".

Enfatizando además que en "... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones". Concluye que "tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En ese orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuenten con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos". Ver Sentencia T-894 de 2007.

Ahora bien, con la expedición de la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, la entidad se dispone a dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará "...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ..." buscando un equilibrio que "permita mejorar las condiciones de dignidad humana y derechos de las PPL, servidores encargados de la seguridad, custodia y vigilancia y la comunidad que se pueda ver afectada en sus derechos por el hacinamiento de las celdas transitorias, sin desatender los lineamientos del Ministerio de Salud en el marco de la situación de salud pública del virus COVID -19, protocolos de bioseguridad en los ERON y capacidad operativa, se autoriza a los Directores de ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento este dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional, o la Dirección General, salvo para aquellas PPL nivel uno (1) de seguridad, capturadas con fines de extradición, postulados a la Ley de Justicia y Paz", entre otros, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

CASO EN CONCRETO

El señor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA, solicita a la Dirección de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, SIJIN y a la Dirección General del INPEC se le traslade de los CALABAZOS DEL CAMI, ITAGUI, donde está recluido al Centro Carcelario y Penitenciario BELLAVISTA, pues allí es donde fue enviado por el juez penal de control de garantías.

En el caso en concreto, se tiene acreditado mediante el Acta N° 314 del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías aportada por la parte actora, que el 3 de noviembre de 2020, al señor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA, se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado en calidad de autores (artículo 340. Inc. 2 CP) imputado que no aceptó cargos. Y según informa la Policía Nacional se encuentran bajo custodia temporal en la Subestación de Policía Lo Gómez del Municipio de Itagüí.

No obstante, no demuestran a dónde fue remitido el detenido, pues admite incluso el apoderado del tutelante, no contar con las boletas de encarcelamiento, aunque asegura que se expidieron dirigidas al Centro Penitenciario y Carcelario

BELLAVISTA, situación que admite la Policía Nacional a través de las varias comunicaciones que aporta adjuntas a su respuesta de réplica, además donde se comprueba en el listado de PPL pendiente de remisión a los distintos centros carcelarios que está allí incluido el accionante, así como lo manifestado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, en la respuesta a la acción de tutela quien fue el que impuso la medida de aseguramiento a los implicados.

Pese a las distintas comunicaciones dirigidas por parte del intendente JUAN JAVIER VALLEJO BEDOYA, el subcomandante de la estación de policía Los Gómez, a la dirección del INPEC Regional Noroeste y al Director de la Cárcel Bellavista, solicitando se estudie la posibilidad de asignar y/o gestionar con los centros carcelarios para la recepción de las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en la sala de paso de la Subestación de Policía Los Gómez en el Municipio de Itagüí y en los calabozos del Palacio de Justicia del Municipio de Itagüí (CAMI); No obstante, no se ha recibido respuesta satisfactoria a las constantes solicitudes de traslado. Gestión que insiste, se precisa realizar de manera prioritaria dado que la capacidad para albergar la PPL, es máximo de 40 personas y estando en el momento desbordando la capacidad indicada pues hay actualmente 177 personas, según lo indica en comunicación del 4 de enero de 2021 dirigida al director del Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Ahora bien, para el Centro Carcelario Bellavista y siendo dicha entidad la directamente encargada de cumplir las órdenes del juzgado vinculado y que impuso la medida de seguridad, tal como lo manifiesta, le es imposible aceptar a unos internos en la medida en que no se encuentran registros de la radicación de solicitud de cupo para las PPL en comento, y más cuando se ajustan a los parámetros exigidos y en cumplimiento a la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, donde se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará "*...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ...*". Así mismo, refiere que se dará viabilidad únicamente a las PPL en situación jurídica de condenadas, salvo disposición en contrario impartida por la Dirección General, en tal sentido tendrán en cuenta de manera proporcional la disminución de la población intramural (libertad, traslado, domiciliaria) que se registren diariamente. Además reprocha que dentro del listado entregado por MEVAL, en el cual aún no se encuentra registrado el hoy tutelante, se relacionan 435 personas que ostentan la calidad de condenados, y que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía, y que están a la espera de cupo en el penal correspondiente, con sentencias muchísimo más antiguas a la del accionante, y que de esos 435 son ciudadanos que reúnen las características de la población a la cual por directriz de la Dirección General del INPEC, se le está dando prioridad.

Así mismo, aclara que su ingreso se está realizando, atendiendo enteramente el protocolo de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad del penal, por lo cual, entre el pasado 28 de mayo hogaño, se realizó la recepción de la cohorte a la cual le fue asignado el cupo, por lo tanto, en cuanto sea finalizado el periodo de aislamiento reglamentado y se haga el ingreso efectivo de aquellos internos, será recepcionado la siguiente cohorte, haciéndose entonces según el orden de prioridad ya establecido. Lista en la que se insiste, aún no se encuentra relacionado el hoy accionante.

En ese sentido, y si bien el señor LUÍS FERNANDO MORA ARBOLEDA, justifica su traslado inmediato a la ERON referida, dado el alto grado de hacinamiento en que se encuentra, el riesgo que corre pues no cuentan con las garantías mínimas para proteger sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tal como lo exponen en el presupuesto fáctico, se ha considerar improcedente tal pretensión, considerando el contexto y las condiciones normativas que rigen la recepción de PPL en estaciones de Policía y que están pendiente de traslado, tal como sucede en el caso en estudio.

Pues en primer término, hay una gran cantidad de PPL pendientes de traslado en orden de antigüedad por encima de la solicitud del hoy tutelante y que además cumple con las condiciones aludidas en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, es decir que su situación jurídica de condenadas y sindicadas corresponda a altos perfiles criminales, en ese sentido, ordenar el traslado del tutelante por encima los que están en la lista de espera, sería desproporcionado y afectarían también el derecho del debido proceso de éstos. En segundo lugar, sin desconocer el estado de cosas inconstitucionales (1) propias de los escenarios donde se interna a la PPL, y que tanto ha enfatizado la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, el interesado no demuestra el por qué está en riesgo su integridad física, no hay dentro del acervo probatorio, ninguna amenaza registrada, historia clínica y/o documento que advierta indicios de los riesgos que subjetivamente considera está expuesto y que precise un traslado inmediato, pues pese a las condiciones no tan óptimas como debería ser, ha permanecido 209 días en la sede transitoria referida anteriormente, sin concretarse las amenazas a su integridad física y manifiesta está comprometida.

Es de aclarar que el caso concreto, dada la cantidad de entidades vinculadas y si bien todas tienen relación ya sea directa o indirectamente con los hechos expuestos, se precisa que la directamente responsable es el INPEC a través de su respectivas regionales, la autoridad que realmente tiene la obligación de asignar los cupos carcelarios y no, la Policía Nacional, según la Ley 65 de 1993 artículo 14. Empero, dada la situación planteada, aún deben esperar los actores el turno correspondiente según la asignación de cupos carcelarios que en su momento expedirá la autoridad referida.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, en este caso en concreto, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, pues acceder al traslado que pretende el tutelante sería ir en contravía de las mismas normas y parámetros legales que enrután el procedimiento para otorgar los turnos, según unas condiciones preestablecidas para internar a la población PPL en las ERON respectivas, potestad que como ya se indicó es *"atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general"* que para el caso se ajusta *"a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto"*(2). y máxime si es reiterada la

1 Ver Sentencia T-153 de 1998. Ver también 388 de 2013, entre otras. Donde se destaca: *"...En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes..."*

2 Ver sentencia T-289 de 2020

jurisprudencia de la Corte Constitucional (3), al señalar que “*por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso...*”. Lo que se insiste no se ha demostrado, sin desconocer la situación general y lamentable de todos los centros de reclusión de la PPL en el país, urgida de soluciones estructurales y eficaces por parte del Estado a través de las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario.

En ese sentido, es incuestionable que el tutelante, a través de su apoderado deben estar atentos a los listados que va expidiendo el INPEC y así estar al tanto de los pormenores, para poder acceder a lo pretendido. En vista de lo anterior, se precisa, como en tantas veces lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso alternativo o suplementario, afín de que el juez de tutela resuelva, situaciones como las que este caso se advierte, y más cuando las entidades accionadas, desvirtúan con su actuar cualquiera conducta omisiva, arbitraria y/o abusiva que demostrara la violación al debido proceso y demás invocados, como tal; en ese sentido pierde objeto la presente acción constitucional ante la imposibilidad de emitir orden alguna de restablecer el goce efectivo de derechos que presuntamente han sido coartados o vulnerados, sin prueba alguna. Y máxime teniendo en cuenta que de hacerlo se estarían desconociendo los mismos derechos a otros internos que están en espera mucho antes que el hoy accionante, lo que desdibujaría así todas las garantías procesales que les asisten.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO MORA ARBOLEDA, identificado con la C.C N°. 1.020.450.227, actuando a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la POLICÍA NACIONAL y POLICIA NACIONAL -CALABOZOS CAMI DE ITAGUI, y donde además se vinculó a: - DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA -SIJIN-, el - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL NORESTE, JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN, el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA- ANTOQUIA, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, la ALCALDÍA DE BELLO y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en cabeza de sus directores y/o titulares responsables al momento de la notificación del presente fallo y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

3 Ver las Sentencias T-182 y T-153 de 2017.

SEGUNDO: Se ACCEDE a la solicitud de desistimiento de la presente acción de tutela presentada por VICTOR ALFONSO RAMIREZ VALENCIA, identificado con la C.C N° 98.715.662, por lo previamente expuesto en este proveído.

TERCERO NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4849a31d4bb56ca25e71ebbb2c86c643cb02471bd9611a56aed05348a5e46c

Documento generado en 09/06/2021 04:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>